COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS



Bruselas, 12.11.2008 D(2008)6866 final

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12.11.2008

relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio y a los expertos nacionales en formación profesional destinados en los servicios de la Comisión

La versión auténtica de esta decisión es la versión francesa adoptada por la Comisión

ES ES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12.11.2008

relativa al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicio y a los expertos nacionales en formación profesional destinados en los servicios de la Comisión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los expertos nacionales en comisión de servicio (ENCS) deben aportar a la Comisión sus conocimientos y experiencia profesional de alto nivel, en particular en ámbitos en los que esos conocimientos y experiencia no se hallan fácilmente.
- (2) Es muy aconsejable promover el intercambio de experiencias y conocimientos profesionales sobre las políticas europeas, destinando a la Comisión, con carácter temporal, a expertos de los Estados miembros, incluso por un periodo de corta duración. Con ese mismo objetivo, también se debería acudir a expertos de las administraciones de los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (en adelante la «AELC»), de los países candidatos a la adhesión que hayan celebrado un acuerdo con la Comisión en materia de personal o de las organizaciones públicas intergubernamentales (en adelante «OIG»).
- (3) Con objeto de velar por que la independencia de la institución no se vea comprometida por intereses privados, conviene disponer que los ENCS procedan de una administración pública nacional, regional, local o de una OIG. La comisión de servicio de un ENCS por un empleador que no sea una administración pública nacional, regional o local o una OIG solo debería autorizarse caso por caso tras haber verificado que el empleador del ENCS pertenece realmente al sector público o es una universidad o un centro de investigación independiente cuyo objetivo no es la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución.
- (4) Con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses, los derechos y las obligaciones de los ENCS que se establecen en la presente Decisión deben garantizar que dichos expertos ejerzan sus funciones exclusivamente en interés de la Comisión.
- (5) Dada su especial situación, resulta oportuno prever que los ENCS que actúen por cuenta propia no asuman responsabilidades en nombre de la Comisión cuando ésta ejerza sus prerrogativas, salvo mandato especial dado por escrito por el director general del servicio en el que se integren en comisión de servicio.

- (6) Es deseable consolidar las disposiciones relativas al régimen aplicable a los ENCS, preservando su especificidad al tiempo que se simplifican tales disposiciones y, por lo que se refiere especialmente a las condiciones de trabajo o a la concesión de dietas, aproximándolas a las disposiciones estatutarias aplicables a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, sin que por ello se asimilen los ENCS a estos últimos.
- (7) Conviene facilitar la adaptación de las dietas teniendo en cuenta los ajustes de los sueldos base de los funcionarios de la Comunidad destinados en Bruselas y Luxemburgo.
- (8) Vista la importancia de instruir a los funcionarios de los Estados miembros y, en su caso, de los países de la AELC, los países candidatos a la adhesión y las OIG en las políticas europeas y en los métodos de trabajo de la Comisión, conviene establecer un marco legal y administrativo específico para la acogida y la formación profesional de estos funcionarios designados «expertos nacionales en formación profesional» (ENFP).
- (9) Las representaciones permanentes de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo «RP») desempeñan una función esencial en la aplicación del presente régimen y, por ello, deben ser las interlocutoras privilegiadas de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1 Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente régimen se aplicará a los expertos nacionales en comisión de servicio destinados en la Comisión (en lo sucesivo, ENCS o expertos nacionales en comisión de servicio).

Los expertos nacionales en comisión de servicio son personas puestas a disposición de la Comisión por una administración pública nacional, regional o local, o por una OIG, a las que recurre la Comisión para valerse de sus conocimientos en un ámbito determinado.

A efectos de la presente Decisión, por administración pública se entenderá el conjunto de los servicios administrativos centrales, federales y territoriales de un Estado, a saber, los ministerios, los servicios gubernamentales y parlamentarios, los órganos jurisdiccionales, los bancos centrales, los servicios administrativos de las entidades locales, así como los servicios administrativos de dicho Estado y de dichas entidades.

Las personas a quienes les sea de aplicación el presente régimen habrán estado al servicio de sus empleadores durante al menos doce meses en un marco estatutario o contractual antes de su comisión de servicio y permanecerán al servicio de dicho empleador durante el periodo de la comisión de servicio.

A tal efecto, el empleador del ENCS se comprometerá a seguir abonándole su retribución, a mantener su vínculo estatutario o contractual durante toda la duración de la comisión de servicio y a informar a la Dirección General de Personal y Administración de cualquier cambio en la situación del ENCS a este respecto. Por otra parte, seguirá garantizando todos los derechos sociales del ENCS, especialmente en materia de seguridad social y pensión. La ruptura o la modificación del vínculo estatutario o contractual podrán tener como consecuencia que la Comisión ponga término sin preaviso a la comisión de servicio del experto nacional, con arreglo al artículo 10, apartado 2, letra c).

- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, segundo párrafo, en caso de que el interés de la Comisión justifique la aportación temporal de conocimientos específicos, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar, caso por caso, la comisión de servicio de un experto nacional por parte de un empleador que no sea una administración pública de un Estado o una OIG, siempre que el empleador del ENCS:
 - sea una universidad o un centro de investigación independiente cuyo objetivo no sea la búsqueda de beneficio con vistas a su redistribución;
 - o pertenezca realmente al sector público.

A los efectos de la presente Decisión, para considerarse que pertenece al sector público el empleador del ENCS habrá de reunir todas las condiciones siguientes:

- estar vinculado a una administración pública tal como se ha definido en el apartado 1, y especialmente haber sido creado por vía legislativa o reglamentaria;
- sus recursos deben proceder mayoritariamente de las finanzas públicas;
- la parte de las actividades que pueda desarrollar en competencia en un mercado con otras entidades privadas debe representar menos de la mitad de sus actividades.

Con carácter excepcional y cuando lo justifique el interés del servicio, el Comisario responsable de las cuestiones de personal podrá autorizar la comisión de servicio de un experto nacional por parte de un empleador que no cumpla una o varias de las condiciones anteriores. El Comisario en cuestión informará periódicamente al Colegio de Comisarios de la utilización de este procedimiento.

A tal efecto, la RP interesada y, según el caso, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros afectados facilitarán a la Dirección General de Personal y Administración todos los elementos necesarios para que el Director General de Personal y Administración pueda evaluar si se cumplen los distintos criterios y adoptar su decisión con pleno conocimiento de causa.

La Dirección General de Personal y Administración precisará, cuando sea necesario, las disposiciones de aplicación de los distintos criterios y las transmitirá a las RP, a la secretaría de la AELC y a las OIG interesadas, o a un país asociado a un programa comunitario mediante decisión del Consejo.

- 3. Salvo excepción concedida por el Director General de Personal y Administración, los ENCS deberán poseer la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, de la AELC o de un país con el que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y que haya celebrado con la Comisión un acuerdo específico en materia de envío de personal en comisión de servicio.
- 4. Cuando se prevea una comisión de servicio, la Comisión tendrá en cuenta el equilibrio geográfico y de sexos, así como el principio de igualdad de oportunidades con arreglo a los principios enunciados en los artículos 1 quinquies y 27 del Estatuto.
 - La Dirección General de Personal y Administración se encargará de realizar el seguimiento y, en caso de desequilibrio significativo a escala global o de una dirección general (en adelante «DG»), adoptará las medidas correctoras necesarias para garantizar una representación equilibrada de los ENCS.
- 5. Toda referencia contenida en el presente régimen a personas de sexo masculino se entenderá hecha igualmente a personas de sexo femenino, y a la inversa, salvo que el contexto indique claramente lo contrario.

Artículo 2 Expertos nacionales en comisión de servicio sin coste

- 1. A los fines de la presente Decisión, los «ENCS sin coste» son ENCS por los que la Comisión no abona ninguna de las dietas previstas en los capítulos III y VI y no cubre ninguno de los costes previstos en la presente Decisión, salvo los relacionados con el desempeño de sus funciones durante la comisión de servicio.
- 2. Los ENCS sin coste podrán proceder de la administración pública, tal como se ha definido en el artículo 1, apartado 1, de los Estados miembros de la UE o de la AELC, de un país con el que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y con el que la Comisión haya celebrado un acuerdo específico en materia de envío de personal en comisión de servicio, o de una OIG, en el marco de un acuerdo o un programa de intercambio con la Comisión.
- 3. Por otra parte, el Director General de Personal y Administración también podrá autorizar caso por caso la comisión de servicio de ENCS sin coste y, a tal efecto, tomará en consideración la procedencia de los ENCS, la DG de que se trate, el equilibrio geográfico y las funciones previstas.

4. Se tendrán en cuenta los ENCS en la decisión anual de la Comisión a propósito de la asignación final de los recursos humanos y los gastos administrativos descentralizados.

Artículo 3 Procedimiento de selección

- 1. Los ENCS se seleccionarán mediante un procedimiento abierto y transparente cuyos pormenores serán definidos por la Dirección General de Personal y Administración.
- 2. Antes de la comisión de servicio, las direcciones generales deberán haber sido autorizadas a recurrir a ENCS en el contexto del ejercicio EPA/AP y de la decisión anual de la Comisión sobre la asignación final de los recursos humanos y los gastos administrativos descentralizados.
- 3. Las candidaturas serán remitidas por las RP y, cuando lo establezca la convocatoria para proveer plazas vacantes, por la secretaría de la AELC, las misiones diplomáticas de los países terceros a los que esté abierta la comisión de servicio y las administraciones de las OIG.
- 4. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 25 y 27, la comisión de servicio será autorizada por el Director General de Personal y Administración y llevada a cabo mediante un canje de notas entre dicho Director General y la RP del Estado miembro de que se trate o, en su caso, la secretaría de la AELC, las misiones diplomáticas de los países terceros a los que esté abierta la comisión de servicio y las OIG.

Artículo 4 Duración de la comisión de servicio

1. Los períodos iniciales de desempeño de la comisión de servicio no podrán ser inferiores a seis meses ni superiores a dos años. Podrá renovarse una o más veces, hasta una duración total máxima de cuatro años. Con carácter excepcional, a petición de la DG de que se trate y cuando lo justifique el interés del servicio, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar una o varias prórrogas de la comisión de servicio por un máximo de dos años adicionales al término del periodo de cuatro años.

En caso de que un ENCS haya gozado de una comisión de servicio en calidad de experto nacional en formación profesional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 en los seis años anteriores a su comisión de servicio en calidad de ENCS, el periodo de formación se deducirá de la duración máxima de seis años prevista en el párrafo anterior.

- 2. La duración inicial de la comisión de servicio se establecerá en el canje de notas previsto en el artículo 3, apartado 4. Toda prórroga del periodo de comisión de servicio será objeto de un nuevo canje de notas.
- 3. Los ENCS que ya hayan sido destinados a la Comisión en comisión de servicio podrán ser destinados una segunda vez, de conformidad con las disposiciones

internas fijadas en cuanto a la duración de la presencia de esas personas en los servicios de la Comisión, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el ENCS deberá satisfacer aún los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio;
- b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del último período de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio; si, tras la última comisión de servicio, el ENCS ha gozado de un contrato de empleo con la Comisión, la duración de este contrato será tenida en cuenta en el cálculo de los seis años antes mencionados.

El periodo mínimo de seis años contemplado en la letra b) no se exigirá cuando las anteriores comisiones de servicio hayan durado menos de cuatro años, pero, en ese caso, la nueva comisión de servicio no deberá sobrepasar la fracción restante del período de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de hasta dos años adicionales prevista en el apartado 1.

Artículo 5 Lugar de destino en comisión de servicio

Los ENCS podrán ser destinados en comisión de servicio a cualquier lugar en el que desempeñen sus funciones agentes de la Comisión.

Artículo 6 Funciones

- 1. Los ENCS prestarán asistencia a los funcionarios o agentes temporales de la Comisión. No podrán ejercer funciones del personal directivo intermedio o superior, ni siquiera en sustitución de su superior jerárquico.
- 2. Los ENCS participarán en misiones o reuniones externas únicamente en el contexto de una delegación dirigida por un funcionario o un agente temporal de la Comisión, o por sí solos, en calidad de observadores o a efectos informativos.
- 3. En todos los demás casos y no obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Director General del servicio de destino podrá otorgar al ENCS un mandato específico para que participe solo en una o más misiones o reuniones externas, tras cerciorarse de que no pueda existir conflicto de intereses.

En ese caso, el Director General del servicio de destino dará por escrito al ENCS un mandato claro y preciso de la posición que deberá defender durante las misiones o las reuniones en cuestión.

El Director General podrá delegar su facultad de autorizar una excepción en su DG.

Los ENCS no podrán, en ningún caso, representar por sí mismos a la Comisión con vistas a asumir compromisos, financieros o de otra índole, o negociar en su nombre.

No obstante, los ENCS podrán representar a la Comisión en procedimientos judiciales en calidad de coagentes con un funcionario.

- 4. Corresponderá exclusivamente a la Comisión aprobar los resultados de los trabajos realizados por los ENCS, así como firmar los posibles documentos oficiales que de ellos se deriven.
- 5. Los servicios de la Comisión de que se trate, el empleador del ENCS y este último deberán velar por que no existan situaciones de conflicto de intereses con las funciones desempeñadas por el ENCS durante su comisión de servicio en la Comisión.

A tal efecto, el servicio al que esté previsto destinar al ENCS informará a éste y a su empleador, antes del inicio de la comisión de servicio, de las funciones previstas y les pedirá que confirmen por escrito que no conocen motivo alguno que impida asignar tales funciones al ENCS.

Además, el empleador y el ENCS se comprometerán a declarar al Director General del servicio al que esté destinado el ENCS toda variación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a tal conflicto.

El servicio de destino del ENCS conservará una copia de estos canjes de notas en sus archivos y los pondrá a disposición del Director General de Personal y Administración cuando éste así lo solicite.

- 6. Si la DG a la que vaya destinado un ENCS considera que la naturaleza de sus actividades exige especiales precauciones en materia de seguridad, antes de aceptar al experto nacional se deberá obtener una habilitación de seguridad. La DG de que se trate consultará, en la medida de lo que considere necesario, a la dirección encargada de la seguridad.
- 7. En caso de incumplimiento por el ENCS de las obligaciones emanadas de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 5, la Comisión, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio de un ENCS, con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 2, letra c).

Artículo 7 Derechos y obligaciones

- 1. Mientras dure la comisión de servicio:
 - a) El ENCS deberá desempeñar sus funciones y regir su conducta teniendo como única guía el interés de las Comunidades, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno, autoridad, organización o persona ajena a la Comisión. Desempeñará las funciones que le sean encomendadas con objetividad e imparcialidad, y cumpliendo con su deber de lealtad hacia las Comunidades.

- b) El ENCS que se proponga ejercer una actividad externa, remunerada o no, o asumir un mandato al margen de las Comunidades estará sujeto a las normas vigentes en la Comisión para los funcionarios en materia de autorización previa¹. Antes de expedir la autorización, el servicio competente consultará al empleador del ENCS.
- c) El ENCS se abstendrá de todo acto o comportamiento que pudiera atentar a la dignidad de su función, así como de toda forma de acoso psicológico o sexual².
- d) En el ejercicio de sus funciones, el ENCS no tramitará ningún asunto en el que tenga, directa o indirectamente, intereses personales, en particular familiares o financieros, que puedan menoscabar su independencia. Si le corresponde en el desempeño de sus funciones tramitar dicho asunto, deberá informar de inmediato a su jefe de unidad, quien tomará las medidas adecuadas y que puede, en particular, eximir al ENCS de responsabilidad en el asunto.

El ENCS no podrá conservar ni adquirir, directa o indirectamente, en las empresas sujetas al control de la Comisión, o que estén en relación con ella, intereses que, por su índole e importancia, pudieran menoscabar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

El ENCS declarará toda actividad lucrativa ejercida con carácter profesional su cónyuge según la definición de este último recogida en el Estatuto.

- e) El ENCS se abstendrá de toda divulgación no autorizada de información recibida en el ejercicio de sus funciones, a no ser que dicha información ya haya sido hecha pública o sea accesible al público.
- f) El ENCS tiene derecho a la libertad de expresión, siempre que cumpla debidamente los principios de lealtad e imparcialidad.

El ENCS que vaya a publicar o hacer publicar, por sí solo o en conjunción con otras personas, cualquier texto referido a la actividad de las Comunidades deberá informar a su jefe de unidad con antelación. Si el jefe de unidad se halla en condiciones de demostrar que la publicación puede perjudicar gravemente a los intereses de las Comunidades, informará por escrito de su decisión al ENCS, en el plazo de 30 días hábiles tras recibir la información. Si no se notifica dicha decisión dentro del plazo especificado, se considerará que el jefe de unidad no tiene nada que objetar.

- g) Todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice el ENCS en el desempeño de sus funciones pertenecerán a la Comisión.
- h) El ENCS residirá en el lugar de destino o a una distancia que no resulte incompatible con el adecuado desempeño de sus funciones.

El artículo 12 ter del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

El artículo 12 bis del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

- i) De acuerdo con sus conocimientos y experiencia profesionales, el ENCS prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos de la Comisión de quienes dependa, a quienes rendirá, asimismo, cuentas de la ejecución de las tareas que le sean encomendadas.
- 2. En caso de incumplimiento de las disposiciones del apartado 1 durante la comisión de servicio, la Comisión, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio del ENCS, con arreglo a lo establecido en el artículo 10, apartado 2, letra c).
- 3. Concluida la comisión de servicio, el ENCS conservará la obligación de actuar con lealtad para con las Comunidades, con integridad y discreción en el ejercicio de toda nueva tarea que le sea asignada, así como en lo que respecta a la aceptación de determinados cargos o privilegios.

Artículo 8 Experiencia profesional y conocimientos lingüísticos

- 1. Para ser destinados en comisión de servicio a la Comisión, los expertos nacionales deberán haber desempeñado durante un mínimo de tres años funciones administrativas, judiciales, científicas, técnicas, de asesoramiento o de supervisión que puedan considerarse equivalentes a las desempeñadas por los grupos de funciones AD o AST este último grupo sólo se tendrá en cuenta para perfiles de puestos muy especializados según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y en el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.
- 2. El ENCS deberá acreditar que posee un conocimiento excelente de una de las lenguas oficiales de las Comunidades y un conocimiento satisfactorio de otra lengua de las Comunidades en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los ENCS de países terceros deberán poseer un conocimiento excelente de una lengua de las Comunidades necesaria para el ejercicio de las funciones que se le encomienden.

Artículo 9 Suspensión de la comisión de servicio

- 1. A petición escrita del ENCS o de su empleador y una vez que este último dé su acuerdo, la Comisión podrá autorizar suspensiones de los periodos de comisión de servicio y establecer sus condiciones. Mientras duren estas suspensiones:
 - a) no se abonarán las dietas previstas en el artículo 17;
 - b) los gastos de transporte contemplados en el artículo 19 sólo se reembolsarán si la suspensión se produce a instancias de la Comisión.
- 2. El periodo de suspensión no se contabilizará en la duración de la comisión de servicio definida en el artículo 4.

Artículo 10 Finalización de la comisión de servicio

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio del ENCS podrá concluir a instancias de la Comisión o del empleador del experto nacional, con un preaviso de tres meses, o a instancias del ENCS, con el mismo preaviso y siempre y cuando la Comisión y el empleador así lo autoricen.
- 2. Podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:
 - a) por el empleador del ENCS, aduciendo interés del servicio;
 - b) por la Comisión y el empleador conjuntamente, previa solicitud dirigida por el ENCS a ambas partes, aduciendo razones de interés personal o profesional;
 - c) por la Comisión, si el ENCS o el empleador incumplieran alguna de las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Decisión. La Comisión informará inmediatamente de ello al ENCS y a su empleador.

Capítulo II

Condiciones de trabajo

Artículo 11 Seguridad Social

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, la administración pública nacional o la OIG de la que proceda el ENCS certificará a la Comisión que este último seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la función pública de la que depende y se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero. A tal fin, el empleador del que dependa el ENCS presentará a la Comisión el certificado previsto en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo³.

Para los ENCS destinados en una delegación de la Comisión situada en un país tercero, la administración pública nacional o la OIG de la que dependa el ENCS garantizarán límites máximos de reembolso de gastos médicos suficientes para cubrir los gastos médicos incurridos en este país y los eventuales gastos de repatriación sanitaria.

2. El ENCS estará cubierto por la Comisión frente al riesgo de accidente desde el mismo día en que dé comienzo la comisión de servicio. La Comisión le entregará una copia de las condiciones de dicha cobertura el día en que se dirija al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración para cumplimentar los trámites administrativos de la comisión de servicio.

=

³ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

3. Cuando un ENCS no pueda disfrutar de la cobertura de un sistema público de seguro de enfermedad, podrá solicitar que este riesgo le sea cubierto por la Comisión. El experto deberá abonar la mitad de la prima de seguro, contribución que se deducirá mensualmente de las dietas previstas en el artículo 17.

Artículo 12 Horario de trabajo

- 1. El horario de trabajo del ENCS se regirá por las normas vigentes en la Comisión⁴.
- 2. El ENCS desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. Con carácter excepcional y previa solicitud debidamente justificada de la DG de que se trate, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar a un ENCS a trabajar a tiempo parcial, siempre que el empleador del ENCS dé su acuerdo y el trabajo a tiempo parcial sea compatible con el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 13 Licencia por enfermedad

- 1. Se aplicarán al ENCS las normas vigentes en la Comisión en materia de licencia por enfermedad o accidente⁵.
- 2. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a tres meses o al período de servicios prestados por el ENCS, si éste último fuera mayor, se suspenderá automáticamente el abono de las dietas previstas en el artículo 17.
 - La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio del interesado.
- 3. El ENCS que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las dietas mientras persista su incapacidad para trabajar. No obstante, el abono de estas dietas no podrá prolongarse más allá del fin de la comisión de servicio.

Artículo 14 Vacaciones anuales y licencia especial

1. Se aplicarán al ENCS las normas vigentes en la Comisión en materia de vacaciones anuales y de licencia especial aplicables a los funcionarios, salvo las disposiciones relativas al grado⁶.

.

Los artículos 55, 56 y 56 *quater* del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*.

Los artículos 59 y 60 del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*.

Los artículos 57, 59 bis y el anexo V del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*.

- 2. Las vacaciones estarán subordinadas a la autorización previa del servicio al que el ENCS esté destinado. En caso de ausencia no autorizada en el sentido del artículo 60 del Estatuto, no se abonarán las dietas.
- 3. Previa solicitud debidamente motivada del empleador del ENCS, la Comisión podrá conceder a este último hasta dos días de licencia especial por periodo de doce meses para visitar a su empleador.
- 4. No se procederá a ningún reembolso en concepto de las vacaciones anuales sin disfrutar al término del periodo de comisión de servicio.

Artículo 15 Licencia por maternidad

- 1. La ENCS se regirá por las normas vigentes en la Comisión en materia de licencia por maternidad⁷. Durante su licencia por maternidad, percibirá las dietas previstas en el artículo 17.
- 2. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la experta nacional concediera una licencia por maternidad mayor, a petición de la ENCS, se autorizará una interrupción de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho período sobrepase el otorgado por la Comisión.
 - Al finalizar la comisión de servicio, podrá añadirse un período de tiempo equivalente al tiempo de interrupción, siempre y cuando el interés de la Comisión así lo justifique.
- 3. Si así lo desea, la ENCS podrá solicitar que se interrumpa la comisión de servicio por un período igual a la suma de los periodos concedidos para la licencia por maternidad. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2, segundo párrafo.

Artículo 16 Gestión y control

Para los ENCS destinados en lugares distintos de Bruselas o Luxemburgo, las operaciones cotidianas de gestión administrativa y financiera, tales como el cálculo y el pago de las dietas y las indemnizaciones por transporte, serán responsabilidad de la DG o del servicio en el que esté destinado el ENCS.

Mensualmente, se remitirá a la unidad competente de la Dirección General de Personal y Administración una copia de la situación administrativa de estos ENCS y toda posible variación en la misma, junto con información estadística sobre ellos.

-

El artículo 58 del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo III

Dietas y gastos

Artículo 17 Dietas

1. El ENCS tendrá derecho a una dieta diaria y a una dieta mensual durante el tiempo que dure la comisión de servicio.

En la fecha en que surte efecto la presente Decisión:

- la dieta diaria es de 119,39 EUR para Bruselas y Luxemburgo;
- la dieta mensual se abona con arreglo al cuadro siguiente:

Distancia entre el lugar de origen y el lugar de la comisión de servicio (km)	Importe en euros
0 - 150	0
> 150	76.74
> 300	136.42
> 500	221.71
> 800	358.14
> 1300	562.80
> 2000	673.67

- 2. Estas dietas se concederán con arreglo a los mismos criterios que la indemnización por expatriación para los funcionarios⁸.
- 3. En el caso de los ENCS sin coste, en el canje de notas contemplado en el artículo 3, apartado 4, se ha establecido que no se abonarán las dietas.
- 4. Para los ENCS destinados en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Bélgica o Luxemburgo, las dietas estarán sujetas al coeficiente corrector fijado por el Consejo en virtud del artículo 64 del Estatuto.
- 5. Las adaptaciones de las retribuciones adoptadas por el Consejo en aplicación del artículo 65 del Estatuto se aplicarán automáticamente a las dietas el mes siguiente a su adopción. La Dirección General de Personal y Administración velará por la ejecución de esta disposición y publicará el nuevo importe de las dietas en el sitio web de la Comisión.

-

El artículo 4 del anexo VII del Estatuto y las disposiciones de aplicación de este artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

6. Estas dietas tienen por objeto cubrir a tanto alzado los gastos de estancia del ENCS en el lugar de destino y en ningún caso se deberán considerar retribuciones abonadas por la Comisión.

Antes de la comisión de servicio, el empleador certificará ante la Dirección General de Personal y Administración que, mientras dure la comisión de servicio, mantendrá en nivel de retribución que el ENCS percibía en el momento de su comisión de servicio.

El ENCS informará al Director General de Personal y Administración de todo pago con la misma finalidad que haya percibido de otras fuentes. Su importe se deducirá de las dietas abonadas por la Comisión. A petición debidamente justificada del empleador, la Comisión podrá decidir no proceder a esta deducción.

- 7. Las dietas se abonarán durante todos los días de la semana, incluidos los períodos de misión, vacaciones anuales, licencia especial y días festivos autorizados por la Comisión.
- 8. Cuando asuma sus funciones, el ENCS percibirá un anticipo de un importe equivalente a 75 días de dietas. Este pago implicará la extinción de todo derecho a nuevas dietas en concepto del periodo al que corresponde. Este importe a tanto alzado se abonará el 25 del mes, cuando el ENCS comience el primer día de ese mes. Cuando el ENCS comience el 16 del mes, el importe a tanto alzado se abonará el 10 del mes siguiente. Si la comisión de servicio finalizara dentro de los primeros 75 días, el ENCS estará obligado a rembolsar la parte de las dietas que corresponda a la fracción restante de ese período.
- 9. Las dietas se abonarán a más tardar el 25 de cada mes.

Artículo 18 Lugar de origen

- 1. A efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se considerará «lugar de origen» aquel en el que el ENCS prestara servicios a su empleador en el momento de iniciarse la comisión de servicio. El lugar de destino será el lugar en el que esté situado el servicio de la Comisión en el que esté destinado el ENCS. Ambos lugares constarán en el canje de notas mencionado en el artículo 3, apartado 4.
- 2. Si, en los seis meses precedentes a su destino en comisión de servicio a la Comisión, el ENCS ya tuviera su residencia principal en un lugar distinto de aquel en el que se halle el domicilio social del empleador, se considerará lugar de origen aquel de esos dos lugares que más próximo esté del lugar de destino.

Artículo 19 Gastos de desplazamiento

1. El ENCS tendrá derecho para sí mismo al reembolso de sus gastos de desplazamiento en el momento de su entrada en servicio y del cese de sus funciones entre el lugar de origen y el de destino, tal como se define en el artículo 18, salvo los ENCS sin coste.

- 2. Los gastos de desplazamiento se reembolsarán conforme a las disposiciones y condiciones vigentes en la materia en la Comisión⁹.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el ENCS que demuestre que, al término de su comisión de servicio, será destinado a un lugar distinto de su lugar de origen tendrá derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento hasta ese nuevo lugar, en las condiciones establecidas en el apartado 2. No obstante, este reembolso no podrá superar el importe que se habría abonado en caso de regreso del ENCS al lugar de origen.
- 4. La Comisión no rembolsará los gastos mencionados en los apartados anteriores cuando éstos hayan sido reembolsados por el empleador o cualquier otra entidad. A tal fin, la RP de que se trate o, en su caso, la secretaría de la AELC, las OIG o las misiones diplomáticas de los países terceros interesados informarán al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración.

Artículo 20 Misiones y gastos de misión

- 1. El ENCS podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 6.
- 2. Los gastos de misión se reembolsarán conforme a las disposiciones y condiciones vigentes en la materia en la Comisión¹⁰.

Artículo 21 Formación

El ENCS podrá asistir a los cursos de formación organizados por la Comisión si así lo justifica el interés de la institución. A la hora de decidir si se autoriza al ENCS a seguir una formación, se podrá tener en cuenta el interés del experto nacional, en particular de cara a su reintegración en la administración de origen, una vez finalizada la comisión de servicio.

Artículo 22 Disposiciones administrativas

- 1. El ENCS se presentará en el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración el primer día de inicio de la comisión de servicio, a fin de cumplimentar los pertinentes trámites administrativos. La toma de posesión tendrá lugar los días 1 o 16 de cada mes.
- 2. Cuando el lugar de destino no sea Bruselas, el ENCS se presentará en el servicio competente de la Comisión en el lugar al que haya sido destinado.

-

⁹ El artículo 7, apartados 1 y 2, del anexo VII del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos apartados se aplicarán *mutatis mutandis*.

Los artículos 11 y 12 del anexo VII del Estatuto y las disposiciones de aplicación de estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*.

Capítulo IV

Denuncias

Artículo 23

Sin perjuicio de las posibilidades de acción en las condiciones y los plazos previstos en el artículo 230 del Tratado CE, después de haber asumido sus funciones, cualquier ENCS podrá presentar en la unidad encargada de denuncias y solicitudes de la DG de Personal y Administración, de conformidad con el Estatuto, una denuncia contra una acción de los servicios de la Comisión, con arreglo a la presente Decisión, que le perjudique, con excepción de las decisiones que sean consecuencia directa de las decisiones tomadas por su empleador.

La denuncia se ha de presentar en un plazo de dos meses. Este plazo empezará a contar a partir de la fecha de la notificación de la decisión a la persona afectada, pero en ningún caso más tarde de la fecha en que dicha persona haya recibido la notificación. El Director General de Personal y Administración notificará a la persona en cuestión la decisión motivada en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha en la cual se presentó la denuncia. Si, al expirar este plazo, la denuncia no hubiera recibido respuesta, se considerará que existe una decisión denegatoria implícita.

Capítulo V

Expertos nacionales en comisión de servicio retribuidos con cargo al presupuesto de investigación «acciones directas»

Artículo 24

La presente Decisión también será de aplicación a los ENCS retribuidos con cargo al presupuesto de investigación «acciones directas» asignado al Centro Común de Investigación.

Artículo 25

Las competencias atribuidas en virtud de la presente Decisión al Director General de Personal y Administración serán ejercidas conjuntamente por éste y por el Director General competente en el caso de los ENCS destinados al Centro Común de Investigación. Este último estará autorizado a subdelegar estas competencias a funcionarios que estén a sus órdenes.

Capítulo VI

ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión

Artículo 26

La presente Decisión será de aplicación a los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión.

Artículo 27

En el caso de los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión, las competencias atribuidas en virtud de la presente Decisión al Director General de Personal y Administración serán ejercidas conjuntamente por éste y por el Director General de Relaciones Exteriores. Este último estará autorizado a subdelegar estas competencias a funcionarios que estén a sus órdenes.

Artículo 28

- 1. Las dietas contempladas en el artículo 17 se abonarán en euros en Bélgica. Estarán sujetas al coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios destinados en Bélgica.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a instancias del ENCS, el Director General de Relaciones Exteriores podrá autorizar el abono de las dietas en la moneda del lugar de destino o, en casos excepcionales debidamente justificados y con objeto de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo, en otra moneda. En tal caso las dietas estarán sujetas al coeficiente corrector previsto en el artículo 12 del anexo X del Estatuto y convertidas en función del tipo de cambio correspondiente.
- 3. Los ENCS destinados en las delegaciones de la Comisión en un país tercero recibirán una indemnización en concepto de condiciones de vida, establecida siguiendo los mismos criterios definidos en el artículo 10 del anexo X del Estatuto. La dieta diaria contemplada en el artículo 17, apartado 1, del presente régimen constituye el importe de referencia a que se hace referencia en el artículo 10 del anexo X del Estatuto. Se consignará en los créditos asignados al Servicio Exterior Unificado (SEU).

TÍTULO II

EXPERTOS NACIONALES EN FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 29 Disposiciones generales y definición

- 1. Los expertos nacionales en formación profesional (en lo sucesivo «ENFP») son agentes de las administraciones públicas de los Estados miembros de la UE o de la AELC y, en función de las plazas disponibles, de los países con los que el Consejo haya decidido iniciar negociaciones de adhesión y que hayan celebrado un acuerdo específico con la Comisión en materia de comisión de servicio de personal, y de las OIG, que la Comisión acoge en sus servicios para seguir una formación profesional.
- 2. Las disposiciones del artículo 1, apartados 1, 3, 4 y 5 se aplicarán por analogía a los ENFP.

Artículo 30 Objetivo de la formación profesional

- 1. La formación profesional tendrá como objetivo:
 - aportar a los ENFP una experiencia de los métodos de trabajo y las políticas de la Comisión;
 - permitirles adquirir una experiencia y un conocimiento prácticos del trabajo cotidiano de los servicios de la Comisión y ofrecerles la posibilidad de trabajar en un entorno multicultural y multilingüe;
 - lograr que los agentes de las administraciones nacionales pongan en práctica los conocimientos adquiridos durante sus estudios, especialmente en sus respectivos ámbitos de competencia.
- 2. Por su parte, la Comisión Europea:
 - se beneficiará de la contribución de personas que pueden ofrecer un punto de vista nuevo y conocimientos actualizados que enriquecerán el trabajo cotidiano de la Institución;
 - creará una red de personas que disponen de una experiencia directa de sus procedimientos.

Artículo 31 Admisibilidad

1. Las disposiciones del artículo 8 en materia de experiencia profesional y conocimientos lingüísticos se aplicarán por analogía a los ENFP.

2. No se tendrán en cuenta las candidaturas de personas que ya hayan disfrutado de una comisión de servicio en calidad de experto nacional o de un contrato laboral en una institución comunitaria o un organismo comunitario.

Artículo 32 Selección de candidaturas

- 1. Las representaciones permanentes y, en su caso, la secretaría de la AELC y las administraciones de los países terceros y las OIG remitirán las candidaturas al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración, de conformidad con el procedimiento y los métodos definidos por este servicio.
- 2. Tras consultar a los servicios en cuestión y analizar la situación, el servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración decidirá para cada periodo el número de ENFP que serán acogidos en las direcciones generales y los diferentes servicios.

Artículo 33 Duración de la formación profesional

- 1. Los periodos de formación profesional tendrán una duración de entre tres y cinco meses como máximo. Su duración se fijará desde el inicio y no podrá ser modificada ni prolongada.
 - Los ENFP solo podrán gozar de un único periodo de formación profesional.
- 2. Los periodos de formación profesional se organizarán dos veces al año y comenzarán, por regla general, los días 1 y 16 de los meses de marzo y octubre.

Artículo 34 Desarrollo de la formación profesional

Durante toda la duración de su formación profesional, se pondrá a los ENFP bajo la responsabilidad de un consejero de formación. El consejero de formación deberá informar al servicio competente de la Dirección General de Personal y Administración de cualquier incidente significativo que ocurra durante la formación profesional (especialmente las ausencias, enfermedades, accidentes o interrupción de la formación) y del que haya tenido constancia o del que el ENFP le haya informado.

Los ENFP estarán obligados a atenerse a las instrucciones dadas por el consejero de formación, sus superiores en la DG o el servicio en el que estén destinados, así como a las instrucciones de la Dirección General de Personal y Administración.

Los ENFP están autorizados a asistir a reuniones, salvo si se trata de reuniones restringidas o confidenciales, a recibir documentación y a participar en las actividades del servicio en el que estén destinados.

Artículo 35 Suspensión de la formación profesional

Previa solicitud por escrito del ENFP o de su empleador y tras acuerdo previo de este último, la Dirección General de Personal y Administración podrá autorizar la suspensión de la formación profesional durante un periodo muy limitado o la rescisión anticipada de la misma. El ENFP podrá regresar para terminar la parte restante de la formación profesional, aunque únicamente hasta el final del mismo periodo. Queda descartada toda prórroga.

Artículo 36 Situaciones específicas

- 1. Los periodos de formación profesional en los gabinetes de los comisarios serán gestionados por la Dirección General de Personal y Administración. No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, las fechas, la duración y los procedimientos se definirán en función de las necesidades de cada gabinete. No obstante, la duración máxima de la formación profesional no podrá superar los seis meses.
- 2. Con carácter excepcional, el Director General de Personal y Administración podrá autorizar la comisión de servicio de ENFP, no obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, especialmente en el caso de un acuerdo específico celebrado por la Comisión en materia de comisión de servicio del personal.

Artículo 37 Condiciones de trabajo y retribución

- 1. Las disposiciones de los artículos siguientes se aplicarán por analogía a los ENFP:
 - artículo 6 relativo a las funciones;
 - artículo 7 relativo a los derechos y obligaciones;
 - artículo 11, apartados 1 y 2, relativo a la seguridad social;
 - artículo 12, apartado 1, relativo al horario de trabajo;
 - artículo 13 relativo a las ausencias por enfermedad;
 - artículo 15 relativo a las vacaciones anuales y las licencias especiales;
 - artículo 20 relativo a las misiones y los gastos de misión.
- 2. Los ENFP serán considerados como ENCS sin coste en el sentido del artículo 2. Seguirán estando retribuidos por su empleador, sin que la Comisión abone contrapartida financiera alguna.

La Comisión no aceptará ninguna solicitud de beca, honorarios, reembolso de gastos de desplazamiento, salvo el reembolso de los gastos de las misiones efectuadas en el marco de su formación profesional.

Artículo 38 Informes y certificación

Los ENFP que hayan finalizado el periodo de formación profesional estarán obligados a cumplimentar los informes de evaluación solicitados por la Dirección General de Personal y Administración al término de dicha formación. Los consejeros de formación también deberán cumplimentar el informe de evaluación correspondiente.

Sin perjuicio de la elaboración de los informes antes mencionados, los ENFP que hayan finalizado su periodo de formación recibirán al término de la misma una certificación en la que figurarán las fechas de su periodo de formación profesional y el servicio en el que se desarrolló.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 Delegación

- 1. El Director General de Personal y Administración podrá delegar las competencias que se le confían en virtud de la presente Decisión a una o varias personas de su elección de la Dirección General de Personal y Administración.
- 2. Las RP, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros de que se trate serán los interlocutores privilegiados de la DG ADMIN a lo largo de toda la duración de las comisiones de servicio de los expertos nacionales. En este contexto, toda la correspondencia y todos los contactos del ENCS con su empleador, especialmente los mencionados en la presente Decisión, se realizarán a través de la RP del Estado miembro, la secretaría de la AELC, las OIG y las misiones diplomáticas de los países terceros de que se trate.

Artículo 40 Entrada en vigor

1. La presente Decisión surtirá efecto el 1 de enero de 2009.

El artículo 4, apartado 1, primer párrafo, última frase, será aplicable a partir del 31 de diciembre de 2008.

- 2. A partir de la fecha en que surte efecto, se aplicará:
 - a los ENCS y ENFP que asuman sus funciones;
 - a los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso, con excepción de los artículos 17 y 19; si su comisión de servicio se prorroga en virtud del artículo 4 y si así lo solicitan, los artículos 17 y 19 se aplicarán en lugar de las disposiciones de los artículos 17 a 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de

junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión¹¹, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los apartados 3 y 4.

- 3. Los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso y que soliciten acogerse a las disposiciones del artículo 17 no percibirán la dieta mensual contemplada en el apartado 1 del presente artículo cuando en el momento de su entrada en servicio se hayan acogido a las disposiciones del artículo 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión. Por el contrario, en el momento del cese de sus funciones se acogerán a las disposiciones de ese mismo artículo 22.
- 4. Los ENCS cuya comisión de servicio esté en curso y que no deseen acogerse a las disposiciones de los artículos 17 y 19 seguirán acogiéndose a las contempladas en los artículos 17 a 22 de la Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión, anteriormente mencionada.
- 5. Queda derogada la anterior Decisión de la Comisión, de 1 de junio de 2006, por la que se establecen disposiciones relativas a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio a la Comisión. No obstante, las disposiciones de los artículos 17 a 22 de dicha Decisión seguirán siendo aplicables en los casos mencionados en los apartados 2 a 4.
- 6. Ya no son de aplicación las disposiciones de la Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2004, relativa a la creación de las disposiciones de aplicación en materia de vacaciones anuales¹² relativas a los ENCS.

Hecho en Bruselas, el 12.11.2008

Por la Comisión Siim Kallas Miembro de la Comisión

¹¹ C(2006) 2033 de 1.6.2006.

¹² C(2004) 1597 de 28.4.2004.